

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: SUP-SFA-58/2009 Y ACUMULADAS.

SOLICITANTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ.

SECRETARIOS: GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA Y SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil nueve.

VISTOS los expedientes SUP-SFA-58/2009 al SUP-SFA-62/2009, y SUP-SFA-64/2009 al SUP-SFA-73/2009, promovidos por los actores que más adelante se precisarán, para resolver las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, planteadas en los juicios de revisión constitucional y de protección de los derechos político electorales del ciudadano tramitados ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Toluca, Estado de México, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada el dieciséis de agosto de dos mil nueve, en los expedientes **JI/589/2009, JI/590/2009, JI/591/2009, JI/592/2009 y JI/593/2009** acumulados, relativos al cómputo plurinominal, declaración de validez de la elección y

asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la LVII Legislatura del Estado de México.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo aducido por los solicitantes y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve se celebraron comicios para renovar a los integrantes de los ayuntamientos y diputados del Estado de México.

2. Cómputo Distrital. El ocho de julio, los Consejos Distritales celebraron sesión ordinaria para el cómputo de la elección correspondiente a cada distrito electoral.

3. Cómputo Estatal. El quince de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, con los resultados siguientes:

PARTIDO	(CON NUMERO)	(CON LETRA)
Partido Acción Nacional	1,151,053	Un millón, ciento cincuenta y un mil cincuenta y tres
Partido Revolucionario Institucional	136,800	Ciento treinta y seis mil ochocientos
Partido de la Revolución Democrática	446,184	Cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento ochenta y cuatro

PARTIDO	(CON NUMERO)	(CON LETRA)
Partido del Trabajo	185,003	Ciento ochenta y cinco mil tres
Partido Verde Ecologista de México	33,278	Treinta y tres mil doscientos setenta y ocho
Convergencia Partido Político Nacional	309,147	Trescientos nueve mil ciento cuarenta y siete
Partido Nueva Alianza	12,180	Doce mil ciento ochenta
Partido Social Demócrata	24,723	Veinticuatro mil setecientos veintitrés
Partido Futuro Democrático	43,521	Cuarenta y tres mil quinientos veintiuno
Coalición parcial "Unidos para Cumplir"	1,507,753	Un millón, quinientos siete mil setecientos cincuenta y tres
Coalición parcial "Juntos para Cumplir"	612,722	Seiscientos doce mil setecientos veintidós
Coalición parcial "Coalición Mexiquense PRD-PT"	501,153	Quinientos un mil ciento cincuenta y tres
NO REGISTRADOS	9,582	Nueve mil quinientos ochenta y dos
VOTOS NULOS	272,622	Doscientos setenta y dos mil seiscientos veintidós
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	5,245,721	Cinco millones doscientos cuarenta y cinco mil setecientos veintiuno

Mediante acuerdo CG/147/2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó la declaración de validez de la elección y asignó las constancias

de diputados por el principio de representación proporcional de la siguiente manera:

PARTIDO	ASIGNACIÓN POR UNIDAD ENTERA	RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	TOTAL RP
PAN	9	0.76772223	1	10
PRI	0	0	0	0
PRD	5	0.644742394	0	5
PT	2	0.898979984	1	3
PVEM	2	0.762672206	1	3
C	3	0.152310746	0	3
NA	4	0.770285785	1	5
PSD	1	0.003286654	0	1
	26		4	30

4. Juicio de inconformidad. Los días diecinueve y veinte de julio de este año, los partidos políticos Convergencia, del Trabajo, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y la Coalición Mexiquense PRD-PT, por conducto de Horacio Jiménez López, Joel Cruz Canseco, Armando Olán Niño, Marcos Álvarez Pérez y Rubén Islas Ramos, respectivamente, representantes propietarios de los citados partidos políticos y la coalición, ante la autoridad señalada como responsable, promovieron juicios de inconformidad contra el acuerdo referido, así como la declaración de validez y la consecuente expedición de las Constancias de Diputados electos por el principio de representación proporcional; por aplicar indebidamente las reglas y fórmulas establecidas en la Constitución y el Código Electoral locales.

5. Resolución del juicio de inconformidad local. El dieciséis de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de inconformidad indicado, dentro del expediente JI/598/2009 y acumulados, en los términos siguientes:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad JI/590/2009, JI/591/2009, JI/592/2009 y JI/593/2009, al diverso JI/589/2009, por ser éste el primero recibido en Tribunal Electoral. Al efecto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes de los mencionados juicios acumulados.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los agravios, y por tanto ha lugar a modificar el Acuerdo General CG/147/2009, denominado “Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LVII Legislatura del Estado de México” aprobado el día 16 de julio de 2009, en la sesión extraordinaria del Consejo General iniciada el día 15 de julio de 2009.

TERCERO. Con plenitud de jurisdicción, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México, debe quedar en los términos indicados en la parte final del considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, por tanto se revoca la constancia de asignación de diputados de representación proporcional otorgada al Partido Nueva Alianza, correspondiente a la fórmula tercera de la lista, cuyo propietario es el C. Eynar de los Cobos Carmona, y a la C. Rosalba Rodríguez Méndez, en su carácter de suplente.

CUARTO. En cumplimiento a esta ejecutoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá asignar al Partido de la Revolución Democrática un diputado por el principio de representación proporcional, conforme a la ley aplicable, dentro de los tres días siguientes, a partir del momento de la notificación del presente fallo.

QUINTO. El Consejo General deberá remitir a este Tribunal Electoral, en el plazo de veinticuatro horas a partir del cumplimiento del punto resolutivo que antecede, las constancias con las cuales acredite el acatamiento a esta ejecutoria.”

6. Juicios de Revisión Constitucional Electoral y de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconformes con la resolución mencionada, el veintiuno de agosto de dos mil nueve, se promovieron los siguientes medios de impugnación:

No. de Orden	Actor	Clave Sala Regional
1.	Partido Acción Nacional	ST-JRC-148/2009
2.	Partido de la Revolución Democrática	ST-JRC-149/2009
3.	Erick de Rosas Alonso	ST-JRC-150/2009
4.	Coalición Mexiquense PRD-PT	ST-JRC-151/2009
5.	Partido del Trabajo	ST-JRC-152/2009
6.	Anuar Roberto Azar Figueroa	ST-JDC-839/2009
7.	Lionel Funes Díaz	ST-JDC-840/2009
8.	Marcial Dionicio Eligio	ST-JDC-841/2009
9.	Karen Castañeda Campos	ST-JDC-844/2009
10.	José Luis Benitez Ugarte	ST-JDC-846/2009
11.	Claudia Reyes Montiel y otra	ST-JDC-847/2009
12.	Martín Oscar González Moran	ST-JDC-848/2009
13.	Alejandro Sánchez Domínguez	ST-JDC-849/2009
14.	Jesús Morales Aceves	ST-JDC-850/2009
15.	Patricia Elisa Durán Reveles	ST-JDC-851/2009

Todos fueron radicados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, bajo los números de expediente antes precisados.

7. Acuerdos de notificación de las solicitudes. El veintiuno, veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil nueve, la mencionada Sala Regional acordó informar a esta Sala Superior las solicitudes de atracción.

8. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintitrés, veinticinco y veintiséis de agosto siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios por los cuales, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, remitió los acuerdos antes señalados, así como las constancias de los expedientes tramitados bajo su índice y relacionados con las solicitudes de ejercer la facultad de atracción.

9. Turno a Ponencia. El veintitrés, veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los siguientes expedientes:

No. de Orden	Actor	Clave Sala Superior
1.	Partido Acción Nacional	SUP-SFA-58/2009
2.	Partido de la Revolución Democrática	SUP-SFA-59/2009
3.	Erick de Rosas Alonso	SUP-SFA-60/2009
4.	Coalición Mexiquense PRD-PT	SUP-SFA-61/2009
5.	Partido del Trabajo	SUP-SFA-62/2009
6.	Anuar Roberto Azar Figueroa	SUP-SFA-64/2009

No. de Orden	Actor	Clave Sala Superior
7.	Lionel Funes Díaz	SUP-SFA-65/2009
8.	Marcial Dionicio Eligio	SUP-SFA-66/2009
9.	Karen Castañeda Campos	SUP-SFA-67/2009
10.	José Luis Benitez Ugarte	SUP-SFA-68/2009
11.	Claudia Reyes Montiel y otra	SUP-SFA-69/2009
12.	Martín Oscar González Moran	SUP-SFA-70/2009
13.	Alejandro Sánchez Domínguez	SUP-SFA-71/2009
14.	Jesús Morales Aceves	SUP-SFA-72/2009
15.	Patricia Elisa Durán Reveles	SUP-SFA-73/2009

Todos los cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que formulara los proyectos correspondientes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitudes que formulan las partes actoras en los juicios de revisión constitucional electoral y de protección de los derechos político electorales del ciudadano presentados ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México en contra de la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, dictada el dieciséis de agosto de dos mil nueve.

SEGUNDO. Acumulación. En el caso, es procedente acumular las solicitudes de ejercer la facultad de atracción SUP-SFA-59/2009 al SUP-SFA-62/2009, y SUP-SFA-64/2009 al SUP-SFA-73/2009, a la diversa SUP-SFA-58/2009 en que se actúa, por existir conexidad de las peticiones.

De conformidad con el artículo 73, fracción IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación cuando existan elementos que así lo justifiquen.

Dicho precepto establece una hipótesis genérica de acumulación, cuyo propósito es el de evitar sentencias contradictorias y maximizar los principios de economía y concentración procesal, por virtud de los cuales se pueden resolver simultáneamente un género de asuntos que comparten características similares.

Lo expuesto significa que el Tribunal Electoral puede ordenar el estudio conjunto de los diversos medios de impugnación cuando, entre otros casos, exista íntima relación entre ellos, a pesar de que no se actualice la identidad plena de actos impugnados y promoventes.

En el caso, todas las solicitudes para ejercer la facultad de atracción derivan de las impugnaciones promovidas en contra de la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JI/589/2009, JI/590/2009, JI/591/2009, JI/592/2009 y JI/593/2009, acumulados.

Los referidos juicios se interpusieron en contra del acuerdo CG/147/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LVII Legislatura del Estado de México", aprobado el dieciséis de julio del dos mil nueve, así como la declaración de validez y la consecuente entrega de las constancias de diputados de representación proporcional.

De lo anterior se advierte que todos los juicios de revisión constitucional electoral y de protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos ante la Sala Regional Toluca, y en los cuales se formulan sendas peticiones para que se ejerza la facultad de atracción por esta Sala Superior, derivan de la misma actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de tal manera que se actualiza la conexidad en la causa, en tanto existe identidad del acto impugnado y autoridad primigenia responsable.

En razón de lo anterior, las peticiones de los promoventes descansan en el mismo origen impugnativo, de tal manera que están basadas en la misma causa de pedir, consistente en que se avoque al conocimiento de los juicios de revisión constitucional y de protección de los derechos político electorales del ciudadano presentados por los diversos solicitantes contra el mismo acto impugnado, lo que justifica plenamente la acumulación, a fin de emitir una resolución conjunta de sus medios de impugnación.

En razón de lo anterior, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-SFA-59/2009 al SUP-SFA-62/2009, y **SUP-SFA-64/2009 al SUP-SFA-73/2009**, al SUP-SFA-58/2209, por tratarse del más antiguo y se ordena agregar copia certificada de esta ejecutoria a dichos expedientes.

TERCERO. Por cuestión de método, el estudio será de la siguiente manera: a) Se abordarán las peticiones con base en el aspecto común que comparten entre ellas, consistente en el acto de donde derivan los medios de impugnación; b) Se analizarán las razones concretas que se aducen por cada solicitante para sustentar sus peticiones y c) Se estudiarán oficiosamente las demandas para verificar si se surte o no alguna causa que justifique el ejercicio de la facultad de atracción.

I. ASPECTOS COMUNES QUE COMPARTEN LAS PETICIONES.

Tomando en consideración el origen impugnativo que tienen en común las peticiones de los promoventes, no se actualizan los supuestos para ejercer la facultad de atracción.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable”.

La facultad de atracción consiste en la atribución que se otorga a un órgano jurisdiccional terminal para que atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Para ejercer la facultad de atracción se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

2) El asunto debe tener un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considere que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será

en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si no se satisfacen ambos requisitos, se debe declarar improcedente la solicitud planteada, lo cual se comunicará a la Sala Regional competente, para que sustancie y resuelva el medio de impugnación correspondiente.

En el caso, no se actualizan los supuestos necesarios para que esta Sala Superior se avoque a los medios de impugnación promovidos por los solicitantes ante la Sala Regional Toluca.

En términos generales, las peticiones comparten la característica de derivar de una cadena impugnativa que tiene su origen en las diversas impugnaciones presentadas ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo CG/147/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, denominado "Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LVII Legislatura del Estado de México",

aprobado el dieciséis de julio del dos mil nueve, así como la declaración de validez y la consecuente entrega de las constancias de diputados de representación proporcional.

En esencia, los diversos actores se inconformaron con dicha designación, porque consideraron que existe indebida aplicación de la fórmula legal que establece la forma de asignar diputados locales a los partidos políticos y coaliciones, por el principio de representación proporcional.

El Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió dichas impugnaciones el dieciséis de agosto de dos mil nueve, dentro de los expedientes JI/589/2009, JI/590/2009, JI/591/2009, JI/592/2009 y JI/593/2009, acumulados.

En contra de dicha determinación, los ahora peticionarios promovieron diversos juicios de revisión constitucional electoral y de protección de los derechos político electorales del ciudadano, en cuyas respectivas demandas solicitaron que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción y conociera directamente de sus recursos.

Pues bien, no procede resolver favorablemente las peticiones, porque el simple hecho de controvertir la forma en que el tribunal local interpretó y aplicó la fórmula legal de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, no revela aspectos cuantitativos

o cualitativos de importancia y trascendencia de los asuntos promovidos ante la Sala Regional Toluca.

La interpretación y aplicación de la referida fórmula de asignación de diputados locales, implica cuestiones de mera legalidad que son comunes en la aplicación de cualquier tipo de normas, pues por lo regular las disposiciones pueden plantear problemas interpretativos, en tanto contienen palabras o frases de significado dudoso, ambiguo o contradictorio con otros preceptos.

Estas circunstancias, siendo común que en las controversias judiciales exista diferencia en la forma en que se entienden las normas jurídicas, en términos generales, no revelan características especiales del asunto, ni demuestran una complejidad singular o novedosa que actualice los supuestos del ejercicio de la facultad de atracción petitionada.

Por tanto, no se justifica la petición de los promoventes, en el sentido de que esta Sala Superior se avoque al conocimiento del asunto sólo porque está involucrada la interpretación y aplicación del artículo 265, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, que regula el procedimiento de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

Incluso, esta Sala Superior ha declarado improcedentes peticiones similares, relacionadas con la aplicación de

disposiciones que regulan la asignación de curules por el principio de representación proporcional a nivel local, relativas precisamente a la legislación electoral del Estado de México y al Distrito Federal, según se advierte de los SUP-SFA-32/2009 y SUP-SFA-52/2009, respectivamente.

Por otro lado, ninguna de las razones específicas en que los promoventes sustentan su petición, justifica ejercer la facultad de atracción, como se explica enseguida.

II. CAUSAS PARTICULARES EN QUE SE BASAN LAS SOLICITUDES PARA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.

A continuación se analizan los motivos en que se sustentan las partes para realizar sus peticiones, para lo cual se agrupan los argumentos planteados por distintas partes pero que por su contenido son afines, con la intención de realizar un estudio temático y exhaustivo.

A. Número de magistrados e integración de los órganos jurisdiccionales.

En las solicitudes de atracción identificadas con los números 58/2009 y 70/2009 al 73/2009, se plantea que la importancia y trascendencia de este caso radica en la posibilidad de que esta Sala Superior podría decidir con más imparcialidad y objetividad, al conformarse por más

magistrados, en virtud de que la Sala Regional se conforma sólo por tres.

En relación con este tema, la improcedencia de la solicitud de facultad de atracción deriva de que el actor omite exponer con precisión por qué es importante, trascendente y novedoso, que esta Sala Superior conozca del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-147/2009, y esta Sala Superior no advierte de qué manera pudieran cumplirse tales exigencias.

En efecto, las argumentación que el actor expone para que esta Sala Superior conozca de la impugnación, se advierte que la conformación o integración de un órgano jurisdiccional, no es una cuestión que cumpla con los requerimientos previstos por la ley de la materia, a fin de que esta Sala Superior atienda favorablemente su solicitud de ejercicio de facultad de atracción.

Lo anterior es así, porque el hecho de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, esté integrada sólo por tres miembros, es una circunstancia que de manera alguna da lugar a la especulación e incertidumbre sobre las determinaciones que en su momento deben tomar, tampoco evidencia la parcialidad de los juzgadores y menos aún demuestra la trascendencia y novedad del asunto, en tanto que, por mandato

constitucional, al igual que los integrantes de esta Sala Superior, las sentencias que se dicten con motivo de la promoción de los medios de impugnación que conozcan, deberán emitirse con apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

En relación con este tema, la solicitud de atracción 66 de este año, se argumenta que la trascendencia del asunto estriba en *“las relaciones políticas que existen entre los magistrados que integran la Sala Regional Toluca con los actores políticos del Estado de México, lo que genera suspicacias entre esas relaciones y una posible falta de certeza y objetividad”*.

No asiste la razón al impetrante de la solicitud porque tal aspecto ni siquiera tiene que ver con la materia del juicio, sino que versa sobre un aspecto ajeno.

En efecto, las dudas del actor sobre la imparcialidad de los magistrados integrantes de la Sala Regional ante la que se promovió el juicio, se relacionan con la competencia subjetiva del órgano jurisdiccional pero nada revela sobre la importancia o trascendencia que el asunto en sí mismo pudiera merecer.

Además, tales “suspicias”, a lo sumo, podrían dar lugar a algún impedimento de uno o más de los integrantes de las Sala Regional, pero ello, en todo caso, tendría que ser

tramitado como impedimento ante la propia Sala, aportando las pruebas conducentes, de acuerdo con el trámite previsto en los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. Atracción de todos los juicios promovidos.

En particular, en el expediente relativo al SUP-SFA-58/2009 y 70/2009 al 73/2009, el Partido Acción Nacional y diversos de sus candidatos aducen que en contra de la misma sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que ahora impugna a través del juicio de revisión constitucional electoral, los candidatos que no alcanzaron asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual estima necesario que esta Sala Superior los atraiga para evitar sentencias contradictorias.

Como se observa, se aduce, en esencia, que se atraigan también los juicios ciudadanos promovidos por los candidatos que no alcanzaron asignación de las diputaciones por el principio de representación para evitar sentencias contradictorias.

Resulta improcedente esa petición, porque la multiplicidad de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales de los

ciudadanos, no revela importancia y trascendencia, sino que solamente demuestra la existencia de posibles litisconsorcios pasivos necesarios por la diversidad de interesados que promovieron contra el acto que consideran que afecta sus derechos.

En conclusión, la multiplicidad de juicios no es causa que en sí misma genere la importancia y trascendencia requerida para ejercer la facultad de atracción.

C. Interpretación de las barreras legales de sobrerrepresentación.

En las solicitudes de facultad de atracción 59 y 69 de este año, se plantea que la importancia y trascendencia de este caso radica en la importancia del órgano legislativo local que se pretende renovar. En cuanto a este tema, se señala lo siguiente:

El asunto es trascendente y novedoso porque se realizó la asignación de diputados sin interpretar las dos barreras legales y constitucionales que evitan la sobrerrepresentación, consistentes en:

1. No poder tener más diputados por el principio de mayoría, que la cantidad de distritos existentes, en el caso cuarenta y cinco distritos;

2. No poder rebasar el porcentaje de representación de los partidos políticos en la legislatura, que es del 8% de la votación emitida; y,

3. Se vulneró el artículo 133 constitucional, al no respetar los referidos límites a la sobrerrepresentación.

Sin embargo, tales aspectos no satisfacen los requerimientos previstos por la ley de la materia, a fin de que esta Sala Superior atienda favorablemente su solicitud de ejercicio de facultad de atracción, puesto que la trascendencia y novedad del asunto, lo hace depender de la vulneración a una disposición constitucional y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México, sin interpretar de las barreras legales y constitucionales que evitan la sobrerrepresentación, lo cual es una circunstancia que no impone la posible fijación de algún criterio novedoso.

Lo anterior es así, ya que al tratarse de temas sobre los cuales esta Sala Superior ha emitido diversos precedentes de interpretación, así como tesis relevantes y de jurisprudencia, que pueden abonar a la solución de la presente controversia, por parte de la instancia originalmente competente para conocer del mismo.

El anterior criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver la solicitud de ejercicio de facultad de atracción

radicada en el expediente **SUP-SFA-32/2009**, la cual versó precisamente, sobre la legalidad del acuerdo CG/147/2009 emitido el quince de julio de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, referente al cómputo, declaración de validez de la elección y asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional a la LVII Legislatura del Estado de México, en el que se determinó la asignación de diputados de representación proporcional.

En relación con este tema, en las solicitudes de atracción identificadas con los números 64 y 65 de este año, se plantea que la importancia y trascendencia de este caso radica en que la legislación del Estado de México, es la única con un sistema de representación pura en su integración.

Este argumento pretende hacer notar que dicho órgano cuenta con una calidad específica que lo diferencia de otros de similar naturaleza, sin embargo, ésta Sala Superior no advierte de qué manera ello puede revestir la importancia necesaria para atraer el asunto, pues además de que esa circunstancia en sí misma no evidencia la importancia necesaria para fijar un criterio relevante, se encuentra vinculada a un tema (representación pura) sobre el cual esta Sala Superior ha emitido diversos precedentes de interpretación, así como tesis relevantes y de jurisprudencia, que pueden abonar a la solución de la presente controversia, por parte de la instancia originalmente competente para

conocer del mismo, sin que esté de más señalar que, de ser la única legislación que prevé el principio de representación pura, sería claramente intrascendente porque no serviría para fijar criterios generales de otras legislaciones.

No es óbice a la anterior conclusión, el que el solicitante afirme que en los últimos procesos electorales, la asignación de diputados por el citado principio haya *“sido combatido hasta esta instancia toda vez que la aplicación del procedimiento previsto de manera ordinaria tiene distintos criterios de aplicación e interpretación”*.

Esto es así, porque además de que el peticionario no expresa la manera en que los distintos criterios de aplicación e interpretación podrían ser trascendentes o novedosos, la materia de este aspecto de la solicitud planteada, radica en una cuestión de interpretación de la cual, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, está facultada para resolver, conforme lo dispuesto en el artículo 83, inciso b), fracción V, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a ello, la circunstancia de que el asunto tenga que ver con la integración del congreso del estado y el número de diputados por el principio de representación proporcional, en especial, lo relativo a la definición de las mayorías calificadas correspondiente a la renovación de uno de los poderes

integrantes de la entidad, como lo es el Congreso del Estado de México, no es una situación que muestre las circunstancias graves del asunto, ni la posible alteración o conculcación de valores sociales, políticos, de convivencia, bienestar, o algún otro factor que denote la importancia del planteamiento; tampoco muestran el carácter excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera servir de base para fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros.

D. Falta de tiempo para agotar la cadena impugnativa.

En las solicitudes de atracción identificadas con los números 58, 60 y 62, 69 y 70 al 73 de este año, se plantea que la importancia y trascendencia de sus demandas, radica en la posibilidad de que la violación reclamada se consume de modo irreparable antes de que sea posible agotar la cadena impugnativa, por la proximidad de la fecha en que tomarán protesta los integrantes del Congreso del Estado de México.

Los impetrantes de la atracción sostienen que al solicitar la inaplicación del artículo 265, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, por ser contrario a la Constitución, es claro que la determinación que la Sala Regional emita en el juicio de revisión constitucional electoral puede ser impugnada ante la Sala Superior y que como el próximo cinco de septiembre se tomará posesión del cargo, no hay tiempo para resolver ambas instancias antes de esa fecha.

Tales argumentos son insuficientes para demostrar la hipótesis de importancia y trascendencia requerida para atraer dichos asuntos.

El hecho de plantear la inaplicación de un precepto del Código Electoral Local por ser contrario a la Constitución General de la República no implica particularidad ni importancia especial del asunto porque, de acuerdo con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 apartado 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esa facultad compete a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, tanto a la Superior como a las Regionales, de modo que estas últimas puedan resolver lo que corresponda en relación al referido planteamiento, como incluso lo reconoce el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, ciertamente de acuerdo con el artículo 61, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, existe la posibilidad de que la resolución de fondo en la que una Sala Regional determine la no aplicación de un precepto del Código Electoral del Estado de México por considerarlo contrario a la Constitución General de la República, se impugne ante la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.

Igualmente, de conformidad con los artículos 17 al 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, los legisladores locales tomarán protesta de sus cargos a más tardar el cuatro de septiembre del año en curso.

Sin embargo, lo anterior es insuficiente para considerar que se trata de un asunto de importancia o trascendencia excepcional, en primer lugar, porque precisamente la urgencia del caso obliga a que los órganos jurisdiccionales resuelvan en los plazos mínimos posibles, de modo que no puede darse por hecho que el lapso restante para la toma de protesta sea insuficiente para obtener sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral promovido ante la Sala Regional y, de resultar procedente, interponer recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

Al margen de lo anterior, incluso en la hipótesis de que el tiempo restante para la toma de protesta no fuera suficiente para tramitar y resolver el recurso de reconsideración, se carecería de elementos para considerar que el asunto en cuestión reviste una especial importancia o trascendencia porque el derecho de acceso a la jurisdicción de los actores no depende de la interposición de la reconsideración.

Esto, porque el artículo 17 de la Constitución General de la República prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, de donde se sigue que se cuenta con la prerrogativa de acceder a la jurisdicción, pero sin que esto implique una doble instancia.

En el caso, la resolución que se impugna en el juicio de revisión constitucional electoral y en los juicios para la protección de los derechos político electorales es la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, lo que pone en evidencia la satisfacción de la referida prerrogativa a los actores, pues accedieron a la jurisdicción primero ante un órgano local, del que obtuvieron la resolución que impugnan ante la Sala Regional, y la promoción de los juicios ante esta última se traduce en el acceso a la jurisdicción federal electoral, de modo que si el tiempo restante para la toma de protesta del cargo de los legisladores fuese insuficiente para obtener la resolución de la reconsideración, ninguna afectación se generaría al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, pues ya estaría plenamente satisfecho tanto en el ámbito local como en el federal.

De hecho, la posibilidad de que los tiempos del proceso electoral sean insuficientes para agotar en su totalidad la cadena impugnativa prevista en la ley es un aspecto inherente a las características particulares del sistema impugnativo en materia electoral, que fue previsto por el legislador constitucional en el artículo 99 y recogido por el legislador secundario en el artículo 86 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos preceptos disponen:

"Artículo 99. ...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Artículo 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo."

Como se advierte, específicamente para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se exige, por una parte, que se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y por otra parte, que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Los requisitos referidos se prevén igualmente respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de acuerdo con el artículo 80 apartado 2 y el artículo 10 apartado 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este último en relación con el artículo 99 constitucional por lo tocante a la consumación irreparable de las violaciones que pretenden reclamarse.

De acuerdo con lo anterior, mediante la facultad de atracción no es dable "saltar" u omitir instancias previas, como lo son los juicios de revisión constitucional electoral y de protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional correspondiente, so pretexto de la proximidad de la fecha de toma de posesión, porque el legislador preponderó tal aspecto y decidió que deben agotarse todas las instancias previas sin perjuicio de que, de resultar insuficiente el tiempo, se prescinda de la última de ellas ante

la imposibilidad temporal o jurídica de reparar la violación alegada.

Máxime que esa pretendida irreparabilidad, en el caso, se actualizaría después de haberse satisfecho el derecho de acceso a la jurisdicción en el ámbito local y en el federal, por lo que no podría considerarse que se permitiría impunemente la consumación de la violación alegada, sino que, en todo caso, se prescindiría del más excepcional de los recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Esto, porque la regla general contenida en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que las sentencias que dicten las salas del tribunal electoral serán definitivas e inatacables, y la única excepción prevista en dicho precepto es para aquellas sentencias *"susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración"*.

De modo que la reconsideración se prevé como un medio impugnativo para combatir resoluciones que, de ordinario, tienen el carácter de definitivas e inatacables.

Además, el carácter excepcional de la procedencia del mencionado recurso resulta más patente al atender a lo previsto en el artículo 61 de la citada ley, en el sentido de que la reconsideración *"sólo procederá para impugnar las*

sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales" en los casos expresamente previstos en el mismo dispositivo (juicios de inconformidad y demás medios de impugnación cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución), de modo que todas aquellas resoluciones que no sean de fondo, quedan excluidas de la posibilidad de combatirse a través de este recurso extraordinario.

En ese orden de ideas, es claro que la intención del legislador en todo momento fue acotar las hipótesis de procedencia de la reconsideración para los casos y bajo las exigencias expresamente previstas en la ley.

Consecuentemente, ya que las peticiones no demuestran los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción analizada, para que esta Sala Superior conozca y resuelva de los juicios de revisión constitucional electoral, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la que resuelva tales medios de impugnación.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que es improcedente ejercer la facultad de atracción solicitada, pues los señalamientos de los actores son insuficientes para actualizar los supuestos necesarios para su ejercicio: la importancia y trascendencia del asunto; esto es, el interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia.

E. Unificación de los criterios de interpretación y aplicación de la fórmula legal de asignación de curules.

Por otro lado, en los expedientes relativos al SUP-SFA-59/2009 y SUP-SFA-61/2009, el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición "Mexiquense PRD-PT" solicitan que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, en razón de que en los últimos procesos electorales han sido emitidos diversos criterios o precedentes respecto del sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional previsto en la legislación del Estado de México, por lo que resulta necesario que esta Sala precise la aplicación e interpretación conforme con las constituciones federal y local.

Esta Sala Superior considera que son insuficientes los argumentos hechos valer por los promoventes, para ejercer

la atracción solicitada, pues en principio, de lo expuesto no se advierte la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

Esto es así, porque el argumento de los promoventes se sustentan únicamente en la afirmación de que en los últimos procesos electorales se han emitido diversos criterios o precedentes respecto del sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional previsto en la legislación del Estado de México y, por ello, es necesario que esta Sala establezca los criterios de aplicación e interpretación.

Tampoco se advierte que se expongan argumentos tendentes a demostrar la importancia y trascendencia que en su caso pudiera revestir el asunto de que se trata.

Además, la afirmación de los solicitantes es genérica, pues se limitan a manifestar que existe necesidad de fijar un criterio sobre la asignación por representación proporcional, sin embargo, omiten identificar el tipo de situación concreta a que se refieren.

En efecto, los solicitantes no mencionan cuáles son los criterios contradictorios o divergentes ni cuáles son los

órganos que los emitieron, menos mencionan por qué resultan discrepantes y cuál es el que, conforme con la interpretación que al respecto realice esta Sala Superior, debe prevalecer.

De esta forma, si los solicitantes omiten señalar siquiera cuáles son los criterios diferentes y quiénes son los órganos de los cuales derivan, es inconcuso que no existen los elementos mínimos para que esta Sala Superior este en condiciones de comprobar sus señalamientos, de analizar si existen tales contradicciones y finalmente si estas resultan importantes o trascendentes para el ejercicio de la facultad de atracción.

Lo anterior, porque tales argumentos parten de la consecuencia no justificada de que existen determinados criterios contradictorios, así como que este tribunal los conoce, por lo que al no ser así, su estudio resulta improcedente.

F. Relevancia política y social de la integración del órgano legislativo local.

En las solicitudes de atracción identificadas con los números 58, 59, 61, 64, 65 y 70 al 73 de este año, se plantea que la importancia y trascendencia de este caso radica en la importancia del órgano legislativo local que se pretende renovar.

Se plantea que la importancia y trascendencia de este caso radica en la relevancia que tiene la conformación e integración de la legislatura del Estado de México, al ser uno de los órganos más grandes del país y el único con un sistema de representación pura en su integración.

En cuanto a este tema, los solicitantes pretenden justificar la atracción con el argumento de que se trata de la renovación e integración del poder legislativo del Estado de México, que es uno de los más grandes del país, porque representa el 13.56% de la población y al 13.06% de los electores del padrón electoral nacional, por lo cual, lo que se resuelva podrá ser reflejo de lo que suceda en otras entidades federativas.

Sobre este tópico, se afirma que es un órgano que realiza funciones de trascendental relevancia: aprueba el presupuesto, modifica la constitución y emite leyes locales.

Lo expuesto tampoco actualiza el ejercicio de la facultad de atracción solicitada.

Lo anterior, porque si bien esos planteamientos se refieren a calidades que denotan la importancia de las funciones que realiza el órgano legislativo de una entidad federativa, también lo es que esas circunstancias fácticas no están sujetas a discusión ni son materia de juzgamiento del

presente asunto, además, las razones que en concepto de los solicitantes, hacen relevante el asunto, no son intrínsecas a la cuestión jurídica a resolver, esto es, se trata de cuestiones que estudiadas en abstracto, se alejan de la indebida asignación de diputados de representación proporcional, reclamada originalmente por los actores del juicio de revisión constitucional electoral, tema que constituyó la litis central de este medio impugnativo.

En este sentido, la renovación del congreso local, el impacto social y político de sus funciones y su amplísima representatividad, son cuestiones cuya importancia y trascendencia están ampliamente reconocidas por la sociedad, sin embargo, ello no torna procedente el ejercicio de la facultad de atracción, pues la relevancia exigida debe ser de naturaleza jurídica, es decir, encaminada a justificar el establecimiento de un criterio que será de utilidad al resolver asuntos análogos en un futuro.

De ahí que la importancia referida por los solicitantes, es decir, las calidades del órgano legislativo local, por sí misma, no justifica jurídicamente el ejercicio de la facultad de atracción.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que es improcedente ejercer la facultad de atracción solicitada, pues los señalamientos de los actores son insuficientes para

actualizar la importancia y trascendencia del asunto como supuestos necesarios para su ejercicio.

III. ANÁLISIS OFICIOSO DE LOS AGRAVIOS DE LAS DEMANDAS.

Con independencia de lo anterior, del análisis oficioso de las demandas atinentes no se advierte motivo alguno que actualice los requisitos para ejercer en el caso que nos ocupa la pretendida facultad de atracción.

De un análisis de las constancias que conforman los expedientes materia de esta resolución, se advierte que los agravios planteados por los solicitantes de ejercer la facultad de atracción están encaminados a combatir, en esencia, los siguientes aspectos del acto reclamado:

- La forma en que el Tribunal Electoral del Estado de México interpreta y aplica el artículo 265, fracción II, del Código Electoral de dicha entidad y,
- Omisión de resolver de manera congruente los siguientes puntos litigiosos: indebida interpretación del convenio de coalición y reglas del sistema electoral, transferencia de votos, sobrerrepresentación, cociente electoral, indebida asignación respecto de partidos coaligados, etcétera.

- Fijación incorrecta de la litis y violación al principio de exhaustividad (omisión de estudiar agravios, se citan de manera repetitiva y se relacionan indebidamente unos con otros).

- Indebida interpretación del principio de representación proporcional, alteración del procedimiento de asignación, interpretación y aplicación ilegal del convenio de coalición de partidos en la asignación de curules, falta de verificación de requisitos legales, exceso en el tope de diputados que un partido puede tener.

Como ya se dijo, dichos planteamientos no revelan una complejidad especial o novedosa que requiera el pronunciamiento de esta Sala Superior en ejercicio de su facultad de atracción, pues se trata de aspectos relacionados con vicios de legalidad.

En consecuencia, conforme con los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es improcedente acoger las solicitudes de facultad de atracción planteadas por los promoventes.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-SFA-59/2009 al SUP-SFA-62/2009 y SUP-SFA-64/2009 al SUP-SFA-73/2009, al diverso SUP-SFA-58/2009 en que se actúa, por lo cual se ordena agregar copia certificada de esta determinación a los expedientes citados en primer término.

SEGUNDO. Es improcedente ejercer la facultad de atracción solicitada por los promoventes, por las razones expuestas en el último considerando de esta determinación.

Notifíquese; personalmente a los promoventes por conducto de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Toluca de Lerdo, Estado de México; por oficio, con copia certificada de esta resolución a la citada Sala Regional; y por estrados a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los expedientes y, en su oportunidad, archívense como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO